

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-420/2026

RECURRENTE: JUSTINO PEDRO
CUATECONTZI ROMANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda que dio origen al recurso de reconsideración al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	3
4.1. Tesis de la decisión	3
4.2. Justificación de la decisión	3
4.2.1. Marco normativo	4
4.2.2. Caso concreto	7
4.2.2.1. Sentencia impugnada	7
4.2.2.2. Agravios ante Sala Superior	9
4.2.2.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.....	11
5. RESOLUTIVO	15

1. GLOSARIO

Acuerdo 28: Acuerdo ITE-CG-28/2026

Consejo General del ITE: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala

2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Denuncia.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis¹, el recurrente denunció, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a Alfonso Sánchez García, presidente municipal de Tlaxcala de Xicohténcatl, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de la pinta de bardas, colocación de lonas y un espectacular, de igual manera solicitó se otorgaran las medidas cautelares respectivas; lo que dio origen al procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JPCR/CG/046/2026.
- (2) **2.2. Acuerdo sobre medidas cautelares.** El tres de junio, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo 28 por el que estimó procedente la adopción de medidas consistentes en el retiro de la propaganda lo cual fue ordenado al denunciado.
- (3) **2.3. Juicio local [TET-JE-069/2026].** El doce de junio, el presidente municipal de Tlaxcala de Xicohténcatl promovió juicio electoral a fin de controvertir el referido Acuerdo 28.
- (4) **2.4. Sentencia local.** El cinco de agosto, el Tribunal local **modificó** el acuerdo controvertido al considerar que no existían elementos suficientes para atribuir la autoría de Alfonso Sánchez García en el colocado de la propaganda y, por tanto, su responsabilidad directa para llevar a cabo su retiro, al considerar que se impuso una carga excesiva sin justificar, suficientemente, el nexo causal².

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.
² Lo anterior, al considerar que si bien lo ordinario era ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en la que atienda las consideraciones expuestas, a ningún fin práctico llevaría ordenar dicha circunstancia, en razón de que las bardas objeto de pronunciamiento fueron blanqueadas.

- (5) **2.5. Reencauzamiento [SUP-JG-64/2026].** Inconforme, el ahora recurrente promovió juicio general ante esta Sala Superior, y mediante acuerdo plenario de veinticinco de agosto, este órgano jurisdiccional determinó que la competencia para conocer del asunto se actualizaba en favor de la Sala Regional Ciudad de México, por lo que se ordenó la remisión de las constancias correspondientes.
- (6) **2.6. Sentencia impugnada [SCM-JG-42/2026].** El diecisiete de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local.
- (7) **2.7. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente el medio de impugnación.
- (8) **2.8. Tercería.** El veinticuatro de septiembre, Alfonso Sánchez García presentó escrito de tercería en el recurso de reconsideración, directamente ante esta Sala Superior.

3. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional³.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

- (10) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

4.2. Justificación de la decisión

³ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

4.2.1. Marco normativo

- (11) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (12) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.
- (13) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando estos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (14) Es importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, sino una vía constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad en concreto sobre las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (15) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de ese ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (16) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar

debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

- (17) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (18) La procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes, de lo contrario, procedería su desechamiento de plano.

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.⁴ • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General.⁵

⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

	• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales.⁶ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁷ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁸ • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁹ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁰ • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional.¹¹ • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹²
--	--

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹² Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

	• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.¹³ • Sentencias que guarden relación con la verificación del cumplimiento de una ejecutoria que ordenó la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.¹⁴
--	---

- (19) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

4.2.2. Caso concreto

- (20) El asunto se origina en la denuncia presentada por Justino Pedro Cuatecontzi Romano ante el ITE contra Alfonso Sánchez García, presidente municipal de Tlaxcala de Xicohténcatl, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, derivado de diversa propaganda con referencias al servidor público denunciado, en la que solicitó medidas cautelares.
- (21) El ITE emitió el Acuerdo 28, en el cual determinó la procedencia de las medidas solicitadas para el retiro de la propaganda denunciada y ordenó a Alfonso Sánchez García llevarlo a cabo.
- (22) Inconforme con dicha resolución, la entonces parte denunciada promovió juicio electoral ante el Tribunal local que, posteriormente, modificó el Acuerdo ahí impugnado al considerar que las medidas cautelares fueron otorgadas sin contar con elementos objetivos suficientes que vincularan a la Alfonso Sánchez García con las conductas denunciadas. Entre otras cuestiones, precisó que la autoridad investigadora podía verificar la existencia de la

¹³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

¹⁴ Tesis XIII/2026, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

propaganda denunciada y allegarse de elementos para esclarecer los hechos, sin que significara una sustitución en la parte denunciante.

- (23) El Tribunal local determinó que, aunque se ordenó la adopción de una medida cautelar encaminada al retiro de la propaganda que pudiera vulnerar el principio de equidad, no estaba plenamente reconocido que Alfonso Sánchez García estuviera obligado en ejecutarla, por lo que ante la falta de elementos objetivos suficientes sobre la responsabilidad de su autoría, era procedente modificar el acuerdo para dejar sin efectos la vinculación al denunciado como sujeto material para el retiro.
- (24) En contra de dicha determinación, la parte denunciante promovió juicio general a fin de impugnar lo resuelto por el órgano jurisdiccional local, y su planteamiento se centró en la indebida modificación en cuanto a la eficacia de la medida cautelar, al considerar que debía imponerse a Alfonso Sánchez García la carga de retirar la propaganda y no así a las autoridades administrativas municipales.

4.2.2.1. Sentencia impugnada

- (25) La Sala Regional Ciudad de México **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, ya que, desde su visión jurídica, el Tribunal local actuó correctamente al determinar que, si bien podía ser procedente el retiro preventivo de la propaganda denunciada, no existían elementos suficientes para justificar que la persona denunciada estaba obligada a hacerlo personalmente.
- (26) En consideración de la Sala Responsable, del Acuerdo 28 del ITE no se advertía vínculo o nexo causal entre el denunciado y la propaganda, de tal forma que, desde una perspectiva preliminar, pudiera atribuírsele responsabilidad para su retiro.
- (27) La Sala Regional también precisó la diferencia entre la procedencia de la medida cautelar sobre la propaganda y quién estaba jurídicamente obligado a cumplirla.

- (28) En ese sentido, concluyó que, si bien era inexacto que el Tribunal local estimara un posible beneficio como motivación para imponer una medida cautelar, esta circunstancia resultaba insuficiente, pues debía justificarse preliminarmente el nexo causal y objetivo, entre el denunciado y la publicidad, análisis que no se encontraba contemplado en el Acuerdo 28.
- (29) Asimismo, hizo referencia a diversos precedentes de esta Sala Superior y distinguió, en cada caso, porque fue innecesario acreditar la autoría, contratación o financiamiento de la propaganda para ordenar, cautelarmente, su retiro y expresó que, de éstos, no podía concluirse que debía vincularse a cualquier persona que apareciera mencionada en la publicidad.
- (30) Así, estableció que cuestión distinta era determinar si la propaganda debía retirarse para evitar la continuación de una posible infracción y otra distinta establecer si, cautelarmente, una persona tiene un nexo causal con las conductas denunciadas objeto de la medida, para lo cual concluyó que esta última cuestión exigía una motivación específica.
- (31) Respecto a lo alegado en cuanto a que el Tribunal local se apartó de lo resuelto por esta Sala Superior en diversos precedentes¹⁵, la Sala responsable precisó que los asuntos a los que hizo alusión tenían un contexto interno partidista, cuestión que no se presentaba en el caso, porque el Tribunal local refirió que no advertía relación entre el denunciado y el proceso electoral local de Tlaxcala.
- (32) Estimó que no asistía la razón a la parte actora cuando reclamaba que el Tribunal local anuló la viabilidad de la tutela preventiva al condicionar el retiro de elementos publicitarios a la acreditación plena de la autoría, pues el órgano local mantuvo la orden de su retiro, al considerar que, en lugar de haberse vinculado al denunciado, debió recurrir al apoyo de otras instituciones públicas.
- (33) Así, la Sala Regional señaló que el órgano jurisdiccional local no equiparó la medida cautelar con una declaración definitiva de responsabilidad, sino consideró necesario justificar por qué esa persona debía llevar a cabo la

¹⁵ SUP-REP-361/2023, SUP-REP-364/2023, y SUP-REP-457/2023.

obligación derivada de la medida cautelar. Por tanto, confirmó la modificación aprobada por el órgano jurisdiccional local.

- (34) Finalmente, en cuanto a los planteamientos relativos a la incongruencia y falta de exhaustividad en la resolución impugnada también fueron desestimados, porque era inexistente la incongruencia alegada de mantener una medida cautelar y, a la vez, eliminar la vinculación de una persona específica con su ejecución.
- (35) Lo anterior, porque se precisó que no podía obligarse a una persona a cumplir con esa medida preventiva sin elementos que acreditaran su vinculación con los hechos denunciados, puesto que implicaría imponer una carga injustificada y vulnerar la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

4.2.2.2. Agravios ante la Sala Superior

- (36) Con el fin de controvertir lo determinado por la Sala responsable, la parte recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso:

- **Ausencia de vinculación objetiva entre el denunciado y la propaganda.** La autoridad amplió la exigencia de acreditar la autoría para imponer una medida cautelar, pues dispuso que una disposición preventiva no equivale a una sanción y tampoco presupone responsabilidad directa, sin embargo, la Sala Regional exige demostrar la relación del denunciado con la propaganda antes de ordenar su retiro, a través de una vinculación objetiva con la conducta.

Si bien de la resolución impugnada no se advierte qué autoridad fue vinculada al borrado de las pintas de bardas, y al retiro de los espectaculares y de las lonas, debe precisarse que la ejecución de dichas medidas correspondía a las autoridades municipales del Estado de Tlaxcala.

- **Utilización de recursos públicos.** La sentencia de sala responsable sostiene un criterio que resulta excesivo a los principios de legalidad, autonomía municipal y disciplina presupuestaria, al trasladarles una obligación a los Ayuntamientos de la entidad federativa, pues les impone destinar recursos económicos y humanos para borrar y despintar bardas que no contrataron y tampoco autorizaron. Cuestión que no guarda correspondencia con programas y partidas presupuestales autorizadas, conforme a los artículos 115 y 134 de la Constitución General.

- **Falta de exhaustividad del ITE.** El promovente afirma que existió una investigación insuficiente por parte del Instituto Electoral local que no puede convertirse en obligación para los Ayuntamientos porque, antes de imponer consecuencias, se debió analizar a quién pertenecía el inmueble, quién contrató el servicio y qué relación existía con el denunciado.
- **Falta de exhaustividad y debida motivación en el análisis de las incidencias de la propaganda en el próximo proceso electoral.** El recurrente sostiene que debió valorarse el contexto, el número de bardas, los elementos gráficos y textuales similares con referencia al nombre del denunciado, tipografía, colores, la frase, los distintos municipios en los que se hicieron, la proximidad del proceso y la posible afectación en la equidad en la contienda del proceso electoral 2026-2027, elementos que exigían un estudio reforzado constitucional.

En el mismo sentido, sostiene que era necesario análisis los artículos 14, 16, 17, 41, 115, 116 y 134 de la Constitución General y aplicar la jurisprudencia 12/2015¹⁶.

Afirma que la falta de exhaustividad consistió en no haber construido un análisis diferenciado, por lo que el estudio de la propaganda debía considerar su posible efecto acumulativo y contextual sobre el posicionamiento de una persona frente al electorado.

En consecuencia, el omitir estudiar los elementos integralmente vulnera los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales.

- **Incongruencia entre el riesgo electoral y el responsable de ejecutar la medida.** El recurrente plantea que debe distinguirse entre una conducta que, bajo la apariencia del buen derecho, pueda afectar un principio electoral, si resulta necesaria una medida cautelar para evitar la continuación o agravamiento del riesgo, y la identificación del sujeto obligado a ejecutar la medida. Con ello, considera que la sentencia confunde estas temáticas. Así, expresa que el criterio de eficacia de la tutela preventiva debe armonizarse con el principio de proporcionalidad.
- **Vulneración a los principios de fundamentación y motivación, legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad.** El recurrente expresa que es indispensable justificar por qué los Ayuntamientos debían ejecutar la acción material, por lo que, a su juicio, al no haber investigado el ITE exhaustivamente los actos denunciados, no existe una motivación suficiente para exigirle al municipio la ejecución material.

¹⁶ De rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

4.2.2.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.

- (37) Como se anticipó, la reconsideración es improcedente porque no se cumple el requisito especial necesario para ello, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala Regional se ocupó, únicamente, de aspectos de estricta legalidad.
- (38) Tampoco se considera actualizada alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron, previamente, enunciadas.
- (39) Del análisis de la resolución impugnada, se observa que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local al considerar correcta la distinción realizada ente la procedencia del retiro preventivo de propaganda denunciada y la determinación de la persona responsable de ejecutar su retiro.
- (40) En ese sentido estimó que mantener una orden de retiro no implicaba un cumplimiento por parte del denunciado de manera personal.
- (41) Para ello, argumentó que la naturaleza provisional de la medida cautelar no exigía acreditar la autoría, contratación o financiamiento y que para imponer la carga de retiro era necesario que se justificara preliminarmente la vinculación del sujeto con la conducta denunciada.
- (42) A su vez, desestimó los planteamientos relativos a que el tribunal local había condicionado indebidamente tutela preventiva a la acreditación de la autoría. En ese sentido, la Sala Regional razonó que el órgano jurisdiccional local no dejó sin efectos el retiro de la publicidad, sino que únicamente la obligación impuesta al denunciado de ejecutarlo debía realizarse con el apoyo de la autoridad municipal o de instituciones públicas.
- (43) Por último, concluyó que no existía incongruencia de mantener la medida cautelar y la eliminación de la responsabilidad directa del denunciado a su cumplimiento, porque se trataba de cuestiones distintas: por una parte,

determinar si la propaganda debía retirarse y, por otra, determinar quién debía realizarlo.

- (44) Efectivamente, para que exista una cuestión de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable hubiera realizado una interpretación constitucional o bien que concluyera en la inaplicación de normas respecto del tema que ahora se cuestiona.
- (45) Es de destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ ha sostenido que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentraña y explique el contenido de la norma fundamental, determinando el sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (46) En este caso, las consideraciones de la sentencia recurrida no muestran un ejercicio de interpretación constitucional; no reflejan la confrontación de disposiciones legales con la Constitución Federal, de manera que, a partir de esto, se tuviera necesidad de establecer el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (47) Si bien la parte recurrente aduce para justificar la procedencia que la Sala responsable interpretó directamente principios, - el de legalidad, equidad electoral y responsabilidad individualizada al vincular a una alcaldía a retirar, borrar o despintar propaganda que no se acreditó que se hubiera autorizado colocar-, así como diversos preceptos constitucionales vinculados con la tutela cautelar, de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que se citan los artículos 1 y 16 de la Constitución General, específicamente relativos a los principios de progresividad y de legalidad, sobre el deber de fundamentar y motivar los actos de autoridad, y criterios jurisprudenciales en los que se ha determinado en qué consisten éstos.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO, Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

- (48) La cita de esos preceptos y criterios jurisprudenciales no implica una verdadera interpretación directa de la Constitución General como lo afirma el recurrente, sino que se refiere a cómo se han entendido esos conceptos, lo cual corresponde al ámbito de legalidad.
- (49) Asimismo, en concepto de esta Sala Superior, el asunto **no atiende a los criterios de importancia o trascendencia** a que se refiere la jurisprudencia de este Tribunal¹⁸, porque el problema jurídico que subsiste se limita al caso específico de la recurrente a partir de la revisión de la resolución impugnada.
- (50) En ésta, la Sala Regional concluyó que atendiendo a las circunstancias particulares y a partir de los criterios aplicables en materia de medidas cautelares, debían justificarse, preliminarmente, la existencia de un nexo causal para vincular a una persona determinada con la propaganda denunciada, a partir de elementos objetivos que pudieran establecer esta relación, sin que ello implicara exigir la acreditación de la autoría contratación o financiamiento de la propaganda, para poder atribuirle la obligación de retirarla.
- (51) En ese sentido, los planteamientos formulados se relacionan con el estándar probatorio exigible en sede cautelar para establecer la vinculación entre el denunciado y la propaganda, la exhaustividad de la investigación, la congruencia de la resolución y con la aplicación de diversos precedentes, cuestiones que constituyen **aspectos de legalidad** y que, por su naturaleza, no permiten la posibilidad de fijar un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
- (52) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, porque—para que se surta este último supuesto de procedencia—es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia¹⁹.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁹ Como se sostuvo en el SUP-REC-1126/2024, entre otros.



(53) En atención a lo anterior, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.